



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-762/2025

RECURRENTE: EDITH COLÍN ULLOA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR MONDRAGON
CORDERO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda porque el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renovación del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, la autoridad responsable sancionó a la persona candidata a partir de un procedimiento en materia de fiscalización. La parte actora controvierte dicha sanción en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **a. Resolución INE/CG944/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas candidatas a un cargo del Poder Judicial de la Federación. En dicha resolución se impuso una sanción a la parte actora.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

- (4) **b. Demanda.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable, contra la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (5) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- (6) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a una magistratura de tribunal colegiado de circuito, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.³

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (8) Con independencia de otra causal que se pudiera actualizar, el recurso de apelación es improcedente, porque la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

b. Marco normativo

- (9) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a partir de su notificación y, en correlación a ello, el diverso 9, párrafo 3 de

² En adelante, Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.



la misma ley señala que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

- (10) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos.⁴
- (11) En ese sentido, el artículo 10.1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- (12) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, **cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal**, el cómputo de los plazos **se hará contando todos los días como hábiles**.

c. Caso concreto

- (13) Es un hecho notorio que **la materia de litis** deviene de un procedimiento de fiscalización derivado del **proceso electoral de personas juzgadas al Poder Judicial de la Federación** en contra de, entre otras, la parte recurrente y en la cual se le impuso una sanción.
- (14) En el presente, la recurrente reconoce en su demanda haber conocido del acto reclamado **el cuatro de agosto** por haberlo recibido vía buzón electrónico.⁵
- (15) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

⁵ Véase la tesis VI/99 de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

- (16) En ese sentido, el cuatro de agosto surtió efectos la notificación, por lo que **el plazo** para la presentación oportuna de la demanda transcurrió **del cinco al ocho de agosto**, al haberse producido dentro del actual proceso electoral de personas juzgadoras.
- (17) Por lo tanto, si **la demanda se presentó hasta el nueve de agosto**⁶ entonces resulta que la misma es **extemporánea** por lo que lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Como se advierte del oficio INE/DEAJ/20086/2025, remitido por la autoridad responsable.